

Al Despacho de la Señora Juez hoy 16 de diciembre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

CONF. COMP. 2020-025-01

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho, con fundamento en lo establecido en el artículo 3 Parágrafo 3 de la Ley 1078/18 modificó el art. 99 de la Ley 1098 de 2006, a dirimir el conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA y la COMISARÍA DE FAMILIA DE GIRON.

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia de Lebrija el día 21 de septiembre de 2020 recibió la Historia de Atención SIM 29136359 proceso PARD remitido por competencia del C-Z del I.C.B.F. Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, en favor del niño NICOLAS ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO, en razón a la medida provisional de restablecimiento de derechos del menor asumida por la Defensora de Familia, de ubicar al menor en medio familiar de sus padrinos, señores, Gina Andrea Acevedo Manosalva e Ismael Hernández Acevedo, residentes en la Calle 8ª No 7 – 14 Piso 1 Barrio San Jorge del Municipio de Lebrija.

Con providencia de la misma fecha, la Comisaria de Familia de Lebrija avoca el conocimiento y admite por competencia la historia de atención SIM procedente del I.C.B.F. Centro Zonal Antonia Santos respecto del niño Nicolas Arturo Rodríguez Carreño.

Posteriormente, con auto de fecha 17 de octubre de 2020, ordena el traslado de la Historia Socio-Familiar a la Comisaria de Familia del Municipio de Girón, en razón a que el día 9 de octubre una vez realizada la visita social al entorno familiar del niño por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, se constata de acuerdo a la información suministrada por la señora Gina Andrea Acevedo, que el padre del menor Nicolas lo retiró de la vivienda.

Consecutivamente, a través de llamada telefónica efectuada por la Trabajadora Social, la señora Tatiana Carreño, madre biológica del niño Nicolas, le confirma que actualmente su grupo familiar reside en la Vereda el Pantano Finca Villa Las Marías del Municipio de Girón Santander.

Recibido el proceso por la Comisaría de Familia de Girón, esta se pronuncia a través de auto de octubre 20 de 2020, señalando que la Comisaria de Familia de Lebrija debe continuar con el trámite del proceso, con fundamento en artículo 6º de la Ley

1878 de 2018 que indica “La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso, podrá modificar la medida de restablecimiento de derechos cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ella.”

CONSIDERACIONES

El Parágrafo 3° del art. 3° de la Ley 1078/18 modificó el art. 99 de la Ley 1098 de 2006, regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así:

PARÁGRAFO 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

En atención a la norma transcrita, este Despacho es competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas, como lo son las comisarías de familia, que según el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, *“Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar...”*

Respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos del menor, el Código de la Infancia y Adolescencia ha dispuesto que:

ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Sobre este punto, el Consejo de Estado, en proceso radicado 11001 03 06 000 2012 00068 00, el día 31 de octubre de 2012, al definir un conflicto de competencia en un caso similar al que nos ocupa, se pronunció así:

“Para definir en este caso la competencia territorial debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, que señala que la autoridad competente para conocer de la actuación es aquella donde se encuentre el niño, niña o adolescente y en caso de encontrarse fuera del país lo será el de la última residencia dentro del territorio nacional. Es decir, el distrito o municipio donde se presenten las circunstancias de vulneración o amenaza de los derechos de aquellos, será el lugar que determine la competencia territorial de la autoridad encargada, sin importar que se trate del domicilio o la residencia del menor de edad.

Siguiendo con este esquema, el artículo 99 señala la legitimación activa para iniciar el procedimiento de restablecimiento de derechos ante los defensores o comisario de familia, llegando incluso a prescribir que estos mismos funcionarios iniciarán la actuación, a través de la providencia de apertura de investigación siempre que sea de su competencia en caso de no tenerla deberán avisar a la autoridad competente.

Como se puede observar, la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, está la regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños.”

Descendiendo al caso concreto observamos que la competencia de la Comisaría de Cota, asumida en el auto de apertura de la investigación proferida el 30 de enero de 2012 (folio 30), se modificó con el traslado del menor al municipio de Cóbbita. Así pues, será este último funcionario quien deberá continuar con el procedimiento señalado en el artículo 100 y siguientes de la Ley de la infancia y de la Adolescencia haciendo uso de las herramientas que prevé la misma Ley y sin perjuicio de que una vez dicte las medidas correspondientes deba hacerles seguimiento y enviarlas al respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículos 96 de la Ley 1098 de 2006 y 11 del Decreto 4840 de 2007) para garantizar no solo el principio de inmediación sino, en ultimas, la protección integral del niño.” (Subraya el Despacho)

De lo anterior se colige, que en cumplimiento a los principios que cobijan las actuaciones administrativas y en atención a los derechos involucrados en el caso de restablecimiento de derechos del menor, cobra gran importancia los principios de eficacia y celeridad, los que por lógica se afectarían, si el funcionario que tramita la actuación se encuentra lejos del lugar donde está el menor en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, como se trata de prevenir, garantizar y restablecer los derechos del niño NICOLAS ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO, sujeto de especial protección Constitucional, resulta contrario a derecho, que la Comisaría de Familia de Girón devuelva el proceso a la Comisaria de Familia de Piedecuesta, por considerar que ésta puede modificar la medida de restablecimiento de derechos, pues la decisión asumida por el padre del niño, señor Arturo Rodríguez, de trasladarlo de la vivienda de sus padrinos ubicada en el municipio de Lebrija a la Vereda el Pantano Finca Villa Las Marías del Municipio de Girón - Santander, circunstancia que lleva a que la competencia para conocer del asunto sea trasladada a la Comisaria de Familia de Girón, ya que por circunstancias especiales de traslado la Comisaria de Familia de Lebrija perdió la competencia.

En el presente caso la vulneración de los derechos del niño acontece dentro de su hogar, siendo protagonistas sus padres y, atendiendo el lugar donde se encuentra actualmente, el Despacho cumpliendo con la disposición legal de competencia territorial contenida en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y Adolescencia –, declarará que la competencia para continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos del niño Nicolas Arturo Rodriguez Carreño es la COMISARIA DE FAMILIA DE GIRÓN – SANTANDER.

Lo primordial en este asunto es la protección de los derechos del niño, razón por la que cunado por circunstancias especiales es trasladado de lugar, también lo deberá hacer el correspondiente proceso, pues no tendría sentido que un funcionario tenga a su cargo la protección de un menor que no se encuentra en su territorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

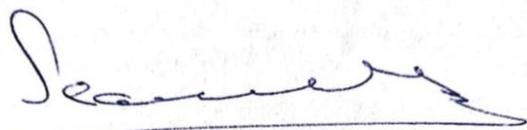
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para continuar con el Trámite Administrativo prescrito en la Ley 1068 de 2006, es la Comisaría de Familia de Girón – Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

CBR